

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-84/2021 y acumulados.

ACTOR:

Melissa Lizeth Rojas del Prado y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Municipal Electoral de Santa
María del Oro.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **modifica** el acuerdo IEEN-CMESMO-0030/2021, que aprobó la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el XLII Ayuntamiento de Santa María del Oro.

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ley de Justicia Electoral

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Morena

Partido político nacional Morena

MLN

Partido político local Movimiento Levántate para Nayarit

PVEM

Partido Verde Ecologista de México

ANTECEDENTES²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1 **Acciones afirmativas y medidas compensatorias.** El seis de enero, el Consejo Local Electoral del IEEN emitió el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 por el que aprobó las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas, aplicables para el proceso electoral local 2021. Dicho acuerdo estableció que, entre otros municipios, en la elección de regidores por el principio de representación proporcional de Santa María del Oro, debe asignarse una regiduría por dicho principio a una persona indígena.
- 2 **Candidaturas a regidurías de representación proporcional.** El cuatro de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, emitió el acuerdo IEEN/CMESMO/0015/2021, por el que resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.
- 3 **Elección de regidurías de representación proporcional.** El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro emitió acuerdo IEEN-CMESMO-0030/2021, por el que aprobó el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las tres regidurías que por dicho principio corresponden integrar al Ayuntamiento de Santa María del Oro, en los siguientes términos:

Movimiento Levántate para Nayarit

Propietario: Fabiana González Celestino.

Suplente: Florencia González Celestino.

Partido Revolucionario Institucional

Propietario: Mónica Ochoa Solano.

Suplente: Ma. Lucrecia Pérez Salazar.

Partido Movimiento Ciudadano

Propietario: Erika Flores Berna.

Suplente: Mayra Rosales Arellano.

- 4 **Medios de Impugnación.** El quince de junio, Melissa Lizeth Rojas del Prado, candidata propietaria a regidora de representación proporcional postulada por MLN, así como el representante suplente del PVEM ante el Consejo Local Electoral del IEEN y el representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, interpusieron juicio ciudadano y juicios de inconformidad, respectivamente, en contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.
- 5 **Escritos de Terceros Interesados.** Durante el plazo establecido para tal efecto, los representantes suplente y propietario de los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, presentaron escritos de tercero interesado en el de impugnación promovido por el PVEM.
- 6 **Recepción y turno.** El diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió los juicios de inconformidad, mismos que fueron registrados con las nomenclaturas TEE-JIN-19/2021 y TEE-JIN-25/2021, y el veinte de junio recibió el juicio ciudadano, que fue registrado con la nomenclatura TEE-JDCN-84/2021, todos ellos turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 7 **Radicación y acumulación.** El ocho de julio, los medios de impugnación fueron radicados en la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien advirtió la conexidad entre ellos, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable, así como en

el acto impugnado, por lo que estimó conveniente su estudio en conjunto, a fin de que sean resueltos de forma congruente, y por ello ordenó la acumulación de los expedientes TEE-JIN-19/2021 y TEE-JIN-25/2021, al TEE-JDCN-84/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este tribunal.

- 8 **Trámite.** En su oportunidad, el presente medio de impugnación fue admitido y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios de inconformidad, interpuestos en contra de una determinación emitida por un Consejo Municipal Electoral relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento, durante la etapa de resultados y declaración de validez; así como un juicio ciudadano en el que una candidata señala la violación a su derecho político electoral de ser votada.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

- 10 La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, ni los terceros interesados, en sus escritos de comparecencia, invocan causales de improcedencia y este tribunal no advierte la

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

actualización de alguna de ellas, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERA. Procedencia.

- 11 Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 27, así como los requisitos especiales señalados en los artículos 76, 77 y 78, todos de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de cada uno de los actores, señalan expresamente que objetan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente porque el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó el once de junio y los medios de impugnación se interpusieron el quince del mismo mes, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación y Personería. Los actores los tienen ya que dos de ellos son partidos políticos acreditados ante el IEEN, y una es candidata a regidora el principio de representación proporcional, y la propia autoridad responsable, al rendir los respectivos informes circunstanciados, reconoce en todos los actores la personería que cada uno ostenta en sus escritos de demanda.

CUARTA. Terceros Interesados.

- 12 En el medio de impugnación interpuesto por el PVEM, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano presentaron escritos de tercero interesado.
- 13 Al respecto se advierte que la pretensión del partido actor PVEM conlleva la revocación de la constancia de asignación y validez de las fórmulas de candidaturas postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano; por lo tanto, ambos tienen un interés incompatible con el del actor, de ahí que se les deba reconocer el carácter de terceros interesados.
- 14 Lo anterior toda vez que los escritos en cuestión cumplen los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se precisa:
 - a) **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la fijación en estrados de cada uno de los medios de impugnación, como se advierte de las cédulas de publicitación respectivas, por lo que su presentación resulta oportuna.
 - b) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para recibir notificaciones, además de precisar la razón del interés jurídico en que funda su derecho y pretensiones concretas.
 - c) **Personería.** Dicha condición se encuentra colmada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, reconoce en los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, la personería de quienes suscriben los escritos de tercero.

QUINTA. Síntesis de Agravios.

De la lectura detenida y cuidadosa de cada uno de los escritos de demanda, se advierte que, en esencia, los actores alegan lo siguiente:

PVEM

a) La respuesta otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, a la solicitud de información realizada el once de junio, infringe el principio de máxima publicidad.

b) Las candidaturas a regidurías de representación proporcional postuladas por los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MLN, fueron aprobadas por el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro en contravención al acuerdo IEEN-CLE-006/2021, porque no tienen en sus listas a un hombre y una mujer que cumplan cabalmente con el requisito de ser personas indígenas.

c) La documentación con la que los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MLN dieron cumplimiento a los requerimientos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, para efectos de la aprobación de las listas de fórmulas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, respecto de lo previsto en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, fue expedida por comunidades y autoridades no acreditadas para tal efecto.

d) Los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MLN, no cumplieron lo establecido en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, por lo que el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro debió negarles el derecho de concurrir a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Morena

- e) La privación del derecho a concurrir a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del incumplimiento del acuerdo IEEN-CLE-006/2021, constituye una sanción desproporcionada, excesiva y no prevista en la Ley.
- f) La exclusión de la asignación de regidurías de representación proporcional, carece de fundamentación y motivación.
- g) La aplicación de la acción afirmativa de ninguna forma justifica asignar una regiduría de representación proporcional a MLN, porque ese partido no obtuvo los votos suficientes en las urnas para alcanzar dicha asignación.
- h) El acuerdo IEEN-CLE-006/2021 no faculta al Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro para tomar medidas adicionales en el caso de que, con posterioridad a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierta que los partidos que obtuvieron las asignaciones no cuentan con candidatura indígena.
- i) El Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro no realizó el análisis de las listas de fórmulas de candidaturas de los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, quienes al igual que Morena sí obtuvieron la asignación como resultado de los votos obtenidos en las urnas, para verificar si uno de ellos contaba con la candidatura indígena que permitiera cumplir con la acción afirmativa.

Melissa Lizeth Rojas del Prado

- j) Fue postulada en la primera posición de la lista de fórmulas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional de MLN y su partido no fue el que obtuvo el mayor número de regidurías, por lo que el ajuste para cumplir con la acción afirmativa debió realizarse

en la lista del Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro vulneró su derecho de acceder al cargo público al hacer dicho ajuste en la lista de MLN y otorgar la constancia de asignación y validez a una fórmula distinta a la que ella encabeza.

- 16 Los agravios precisados se desprende de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

SEXTA. Precisión de la Litis.

- 17 Del análisis de las demandas y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que la pretensión de los actores consiste en modificar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro IEEN-CMESMO-0030/2021, por el que se emite dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XLII cabildo del municipio de Santa María del Oro para el periodo constitucional 2021-2024, para el efecto de que les sea asignada una regiduría por dicho principio.
- 18 Para ello sustentan como causa de pedir lo siguiente:

PVEM

⁴ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Los partidos que obtuvieron las constancias de asignación y validez incumplieron las disposiciones del acuerdo IEEN-CLE-006/2021.

Morena

Cuenta con una lista aprobada de fórmulas de candidaturas y obtuvo el mayor número de votos en la elección de regidurías de representación proporcional.

Melissa Lizeth Rojas del Prado

Se ubica en el primer lugar de la lista de fórmulas de candidaturas y el partido que la postuló no es quien debe ser sujeto de ajuste para el cumplimiento de la acción afirmativa.

- 19 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si en la elección de regidurías de representación proporcional, el ajuste realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, para dar cumplimiento a la acción afirmativa, fue conforme a Derecho.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

- 20 Por razón de método, este tribunal estima pertinente analizar los agravios planteados en tres grupos: los formulados por el PVEM, los formulados por Morena y los formulados por Melissa Lizeth Rojas del Prado.
- 21 Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de

conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000⁵, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Agravios formulados por el PVEM.

- 22 Del análisis de los **agravios correspondientes a los incisos a), b), c) y d)**, del párrafo identificado con el numeral quince, tales motivos de disenso resultan **inoperantes**, por las razones que se precisan a continuación.
- 23 En el juicio de inconformidad interpuesto por el PVEM, se pretende impugnar la elección de regidurías por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro; sin embargo, el actor dirige sus argumentos a señalar el incumplimiento de diversas disposiciones electorales en actos distintos a la elección cuestionada, como lo son la respuesta emitida a su solicitud de información relativa a la documentación comprobatoria del cumplimiento de requisitos de los candidatos aprobados, así como la aprobación de las listas de fórmulas de candidaturas a regidurías de representación proporcional.
- 24 Dichos actos, si bien fueron emitidos por la misma autoridad responsable, son distintos a la elección de regidurías de representación proporcional, por lo que los agravios que combaten tales actos son inatendibles en cumplimiento al principio de definitividad establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto establece:

"Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de mandato, se establecerá un **sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho **sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

(énfasis añadido)

- 25 Ahora bien, respecto al sistema de medios de impugnación, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en su artículo 21, fracción II, establece:

“El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

*II. La **definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales** y los de participación ciudadana, realizada mediante los mecanismos de consulta popular de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, y”*

(énfasis añadido)

- 26 Así mismo, respecto al proceso electoral y sus etapas, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 117 establece:

“El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad.

El proceso electoral ordinario inicia el día siete de enero del año de la elección, y concluye con la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas, o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.

El Consejo Local Electoral sesionará en la fecha de inicio del proceso electoral.

*Para los efectos de esta ley, el **proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:***

- I. Preparación de la elección, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral;*
- II. Jornada electoral, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y*
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral."*

(énfasis añadido)

- 27 De las citadas disposiciones se advierte que el principio de definitividad implica la imposibilidad de revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, al concluir una etapa, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones definitividad y firmeza.
- 28 Por lo tanto, los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.
- 29 Así, resulta evidente que el acuerdo por el cual se aprobaron los registros de las listas de fórmulas de candidaturas a regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santa María del Oro, forma parte de la etapa de preparación de la

elección, por lo que, al haber concluido ésta con el inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, previsto a rango constitucional, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través del acuerdo en cuestión.

- 30 Por lo tanto, se advierte que el acuerdo IEEN/CMESMO/0015/2021, por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, no fue impugnado por el PVEM, por lo que constituye un acto consentido, y si bien sus consecuencias impactan en el resultado de la elección de regidurías de representación proporcional, lo resuelto en dicho acuerdo 0015/2021 no puede ser materia de impugnación al controvertir la elección, porque las determinaciones contenidas en el multicitado acuerdo adquirieron definitividad y firmeza, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis LXXXV/2001⁶, de rubro:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”

- 31 En consecuencia, resultan **inoperantes** los motivos de disenso planteados por el PVEM, toda vez que pretende cuestionar un acto que la autoridad responsable emitió en la etapa de preparación de la elección, y contra el que el hoy actor no interpuso el medio de impugnación correspondiente durante dicha etapa, por lo que en su momento consintió lo que hoy intenta cuestionar. Al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 57/2003⁷, de rubro:

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 133.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 196.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE."

Agravios formulados por Morena.

- 32 Del análisis de los **agravios correspondientes a los incisos e), f), g), h) e i)**, del párrafo identificado con el numeral quince, tales motivos de disenso resultan **fundados**, por las razones que se precisan a continuación.
- 33 De conformidad con el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que emitió el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, el resultado final del procedimiento de asignación fue el siguiente:

Partidos	Votación válida emitida	Resultado de aplicar el cociente de asignación
morena	1864	0,52492256
	1682	0,47366939
	1601	0,45085891
	1572	0,4426922
	954	0,26865672
	843	0,23739792
	739	0,20811039
	588	0,16558716
	409	0,11517882
	401	0,11292594

- 34 Una vez obtenido dicho resultado, la autoridad responsable emitió el siguiente razonamiento y determinación:

"Es dable señalar que conforme a lo dispuesto por el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, se establece que en la integración del Cabildo del municipio de Santa María del Oro se contará con una fórmula de extracción indígena asignada por el principio

de representación proporcional. Dicha acción afirmativa deberá ser aplicada al partido político que hubiera obtenido el mayor número de regidurías, una vez realizado el análisis que determina qué partidos políticos contarán con dicha asignación. Por consiguiente, la interseccionalidad de dicha medida afirmativa quedaría asentada de la siguiente manera conforme al porcentaje de votos obtenido:

RP	Partido Político	Género
1	Morena	Mujer indígena
2	PRI	Mujer
3	Movimiento Ciudadano	Mujer

Considerando los resultados mostrados por la tabla inserta, se procede a verificar el listado de candidaturas aprobadas para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional. En este sentido, se hace constar que el **Partido Morena no presentó la acreditación de las fórmulas de extracción indígena**, haciendo constar que con fecha 29 de abril mediante oficio No. IEEN/CMESMO/0056/2021 se requirió y recibió el mismo día a las 18 horas con 5 minutos y, como consecuencia, **no resulta procedente asignar la regiduría de representación proporcional**.

Derivado de lo anterior y al verificar las candidaturas antes enlistadas se advierte que no se cubre el espacio requerido para garantizar la representatividad de una candidatura indígena, por lo que se llevará a cabo el procedimiento previamente referido:

RP	Partido Político	Género
1	Levántate para Nayarit	Mujer indígena
2	PRI	Mujer
3	Movimiento Ciudadano	Mujer

- 35 De lo anterior se advierte la ausencia de fundamentación y motivación de la que se agravia Morena, toda vez que como lo señala dicho partido en sus motivos de disenso, el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 no contempla un procedimiento para el caso de que, con posterioridad a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierta que los partidos que obtuvieron las asignaciones no cuentan con candidatura indígena; ello es así, porque el Consejo Municipal Electoral, en cumplimiento al referido acuerdo 006/2021, debió advertir la falta de acreditación de las fórmulas de extracción indígena al momento de resolver la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y no con posterioridad a la conclusión del procedimiento de asignación.
- 36 Así mismo, del contenido del oficio IEEN/CMESMO/0056/2021⁸ que refiere la autoridad responsable, se advierte que en efecto emitió un requerimiento a Morena respecto de la solicitud de registro de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, específicamente en tres aspectos:
- a) Complementar tres fórmulas más de candidaturas, adicionales a las tres ya presentadas, para alcanzar un total de seis;
 - b) Acreditar el vínculo con la comunidad, así como la calidad indígena de las fórmulas de candidaturas postuladas como personas indígenas; y

⁸ Fojas 26 a 31, del expediente TEE-JIN-25/2021.

c) Presentar la documentación de las tres fórmulas faltantes, conforme a los formatos aprobados.

- 37 Posterior a dicho requerimiento, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEN/CMESMO/0015/2021, por el que aprobó, entre otras, la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional de Morena, integrada con las siguientes fórmulas:

Partido Morena					
1	Ma. Del Rocío	Arcadia	Casas	Mujer	Propietario
1	Gladys Hassive	Ojeda	Rodríguez	Mujer	Suplente
2	Carlos Alberto	Arjona	Salazar	Hombre	Propietario
2	Sergio	Arjona	Flores	Hombre	Suplente
3	Alicia	González	González	Mujer	Propietario
3	María del Rosario	Pérez	Verdín	Mujer	Suplente
4	Daniel	Chávez	Bueno	Hombre	Propietario
4	Federico	Guerrero	Polanco	Hombre	Suplente
5	Gloria	Yáñez	Parra	Mujer	Propietario
5	Antonia	Becerra	Altamirano	Mujer	Suplente
6	Olegario	Yera	Félix	Hombre	Propietario
6	Juan Manuel	Parra	Santana	Hombre	Suplente

- 38 Por lo tanto, se tiene que en la etapa de preparación de la elección, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, con posterioridad al requerimiento emitido, aprobó a Morena una lista de seis fórmulas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, misma que no fue impugnada, por lo que adquirió definitividad y, además, fue votada en la jornada electoral, por lo que resulta contrario al principio de certeza jurídica la determinación emitida por la autoridad responsable en el sentido de no otorgarle la asignación que le correspondió a Morena al haber obtenido el mayor número de votos en la elección de regidurías de representación proporcional, argumentando la responsable el incumplimiento de un requisito que corresponde ser verificado en la etapa de preparación de la elección y no en la etapa de resultados y declaración de validez.

- 39 En consecuencia, se concluye que fue la propia autoridad responsable quien incumplió el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, al

haber aprobado una lista de fórmulas de candidaturas a un partido que no cumplió con lo previsto en dicho acuerdo, situación que fue consentida por el resto de los partidos políticos con representación ante dicho Consejo Municipal Electoral, por lo que, conforme al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible dejar insubsistente la lista de fórmulas de candidaturas de Morena porque, de hacerlo, implicaría afectar la certeza del desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica de los partidos políticos, candidatos, ciudadanos y autoridades electorales.

- 40 Por lo tanto, resulta igualmente fundado el agravio formulado por Morena en cuanto a que la autoridad responsable debió verificar las listas de los otros partidos que obtuvieron la asignación de las regidurías, para efecto de realizar el ajuste correspondiente en alguno de los partidos que obtuvieron el triunfo en la elección de representación proporcional, y no así en un partido distinto a los triunfadores, porque ello carece de todo fundamento legal.
- 41 Así, de las constancias que integran el presente expediente, este tribunal advierte que de los tres partidos que obtuvieron las asignaciones de regidurías de representación proporcional (Morena, PRI y MC), el Partido Revolucionario Institucional tiene sólo una fórmula de candidaturas indígenas de género masculino, mientras que Movimiento Ciudadano tiene dos fórmulas de candidaturas indígenas, una de cada género.
- 42 Por lo anterior, resulta procedente realizar el ajuste en la lista del partido Movimiento Ciudadano, toda vez que es posible permutar la fórmula de candidaturas indígenas del género femenino para colocarla en la primera posición de la lista, a efecto de que sea la candidatura indígena quien reciba la asignación de la regiduría de representación proporcional y con ello alcanzar el objetivo de la

acción afirmativa indígena, previsto en el multicitado acuerdo IEEN-CLE-006/2021.

- 43 No pasa inadvertido para este tribunal, que conforme a las disposiciones previstas en el referido acuerdo, el ajuste correspondiente debió llevarse a cabo en la lista de Morena, toda vez que éste partido obtuvo dos triunfos de mayoría relativa, mientras los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano obtuvieron sólo un triunfo de mayoría relativa cada uno; sin embargo, ante la imposibilidad material de ajustar la lista de Morena por la falta de candidatura indígena del género femenino —situación que fue consentida por todos los partidos políticos—, la única posibilidad de cumplir con el objetivo de la acción afirmativa indígena, sin violar el principio de definitividad, es aplicar el ajuste requerido en la lista de Movimiento Ciudadano. Al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis IX/2021⁹, de rubro:

“PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.”

Agravios formulados por Melissa Lizeth Rojas del Prado.

- 44 Del análisis del **agravio correspondiente al inciso j)**, del párrafo identificado con el numeral quince, tales motivos de disenso resultan **inoperantes**, por las razones que se precisan a continuación.
- 45 Los agravios formulados por la actora parten de la premisa que MLN obtuvo el triunfo en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, al hacerse acreedor ese partido a la asignación de una regiduría por dicho principio; sin embargo, tal premisa resultó falsa, como se advirtió del análisis de los agravios

⁹ Aprobada en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

formulados por Morena, toda vez que la asignación que realizó la autoridad responsable a MLN, infringió diversas disposiciones, tal como se expuso en los párrafos precedentes.

- 46 En consecuencia, los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduce su análisis y calificación, pues al partir de un planteamiento que no resultó verdadero, su conclusión resulta ineficaz para alcanzar la pretensión de la actora, ello de conformidad con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012¹⁰, de rubro:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

- 47 En consecuencia, al resultar fundados los agravios formulados por Morena, lo procedente es modificar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, por el que se emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XLII Ayuntamiento del municipio de Santa María del Oro para el periodo constitucional 2021-2024, conforme a los efectos que precisan en el considerando siguiente.

OCTAVA. Efectos de la sentencia.

- a) Se revoca la asignación de la regiduría de representación proporcional otorgada a MLN.
- b) Se revocan las constancias de asignación y validez expedidas a la fórmula de candidaturas postulada por MLN: Fabiana González Celestino, propietaria, y Florencia González Celestino, suplente.

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

c) Se asigna a Morena una regiduría por el principio de representación proporcional.

d) Se revocan las constancias de asignación y validez expedidas a la fórmula de candidaturas postulada por el partido Movimiento Ciudadano: Erika Flores Bernal, propietaria, y Ma. Guadalupe Chávez Pérez, suplente.

e) Se realiza el ajuste, a efecto de cumplir con la acción afirmativa indígena, en la lista de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano, por lo que se permuta la fórmula postulada en el número uno de la lista de dicho partido, por la fórmula de candidaturas integrada por personas indígenas, la cual se ubica en el número cinco de la lista, para quedar en el siguiente orden:

1	Olivia	Carrillo	Carrillo	Propietaria
	Cristina	Bautista	Carrillo	Suplente
2	Raúl	Anzaldo	Cambero	Propietario
	Juana Elizabeth	López	Lamas	Suplente
3	Clara	Salazar	Soria	Propietaria
	Prisila	Chavarín	García	Suplente
4	Santos	González	Montoya	Propietario
	Sergio Joel	González	González	Suplente
5	Erika	Flores	Bernal	Propietaria
	Ma. Guadalupe	Chávez	Pérez	Suplente
6	Luz María	Puentes	Olmedo	Propietaria
	Maura	Delgado	Polanco	Suplente

f) La autoridad responsable deberá expedir las constancias de asignación y validez a las fórmulas de candidaturas postuladas en el número uno, de la lista de Morena y de la lista ajustada del partido Movimiento Ciudadano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, e informar a este tribunal su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

48 Por lo expuesto y fundado, lo procedente es modificar, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con el voto concurrente de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Isael López Félix
Secretario General de Acuerdos
En funciones

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-JDCN-84/2021 Y ACUMULADOS TEE-JIN-19/2021 Y TEE-JIN-25/2021.

Me permito exponer las razones del voto concurrente que emito, en relación a la ejecutoria que aprobamos por unanimidad los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

Ciertamente coincido que la lista aprobada por la autoridad responsable no fue cancelada y por tanto los votos no pueden ser declarados nulos, adquiriendo tal determinación de no cancelar la lista definitividad, por tanto, sí que puede concurrir asignación los partidos cuyas candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional no se cancelan.

Sin embargo, considero que debemos abundar en la motivación y justificación, porque la acción afirmativa indígena que ya se encuentra firme, que es obligatoria se aplica a otro partido y no en los términos establecidos en el lineamiento, en este caso al Partido Movimiento Ciudadano, lo que pudiera parecer un tanto desproporcionado, tomando en cuenta que el motivo es que cumplió con dos fórmulas de propuestas indígenas, además que la candidatura que tiene en esa posición el Partido Movimiento Ciudadano fue también en cumplimiento de una acción afirmativa que es garantizar la paridad, así que deben conjugarse armoniosamente las dos acciones afirmativas, porque ambas

acciones son de cumplimiento obligatorio.

Por otra parte, no estoy de acuerdo con la calificación de los agravios formulados por Melissa Lizeth Rojas del Prado, dado que como bien se establece en la ejecutoria en comento, si sus agravios parten de una premisa falsa, se deben calificar **infundados** y no como inoperantes tal como se realiza en la sentencia en comento.

ATENTAMENTE



DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
Magistrada Presidenta

acciones con el cumplimiento de las

Por otra parte, no es de olvidar que la actividad de los
agente formulados por el Sr. José María de los Angeles
como bien se establece en la resolución de la Junta de
control de los servicios, es de carácter administrativo y
no de carácter judicial, por lo que no es de su competencia

EL SEÑOR JUEFE

DR. JOSÉ MARÍA DE LOS ANGELES
Firma: José María de los Angeles